

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD

**Demandante: MANUEL JOSÉ DELGADO DOMINGUEZ**

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)- CONCEJO  
MUNICIPAL.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de febrero del presente año el cual resolvió negar la medida cautelar solicitada.

➤ **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242, consagra:

*“Artículo 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas fuera del texto)*

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)- CONCEJO MUNICIPAL.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

Página 2 de 5

Ahora bien, el artículo 243 ibídem expresa sobre las providencias que son apelables, lo siguiente:

*“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)”

De la interpretación de las normas anteriormente expuestas, se colige que el recurso de reposición solo es procedente cuando los autos no sean susceptibles de apelación, y teniendo en cuenta que la providencia que niega la medida cautelar no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de apelación, considera esta agencia judicial que resulta procedente el recurso interpuesto, debiéndose entrar a estudiar la reposición en esta oportunidad.

Respecto a su oportunidad y trámite, es preciso remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso, que en su inciso tercero reza que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, como en efecto acontece en el presente asunto, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la medida cautelar fue dictado por fuera

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)- CONCEJO MUNICIPAL.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

Página 3 de 5

de audiencia el 28 de febrero de 2020, se notificó por estado del 2 de marzo de la misma anualidad enviándose el correo electrónico a los interesados el día siguiente esto es el tres (3) de marzo de 2020<sup>1</sup>; situación por la cual, los términos con los cuales contaba la parte demandada para interponer el recurso de reposición, fenecían el 6 de marzo de la presente anualidad, por lo que habiéndose presentado el recurso el 5 de marzo de 2020 se tiene interpuesto en término, razón por la cual se procederá a resolver el mismo atendiendo los argumentos del recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que los argumentos de la parte demandante, consisten en que esta agencia judicial en la decisión adoptada, solamente centró la atención en los debates, a pesar de que se dice estudiar los supuestos fácticos expuestos en la demanda, que el estudio fue incompleto y parcial, por tanto se requiere, no solo la confrontación del acto y la norma invocada como violada, sino el análisis de los elementos probatorios que se allegaron con la petición.

Señala que las pruebas no fueron valoradas, especialmente las actas donde se dieron los debates, los documentos que atañen a la sanción y publicación, apuntando que el análisis jurídico, también fue corto.

Arguye que el acuerdo del cual se solicita la medida cautelar de suspensión, no cumple con los presupuestos necesarios para su validez, es decir la sanción, y sin el perfeccionamiento la publicación no produce efecto; acorde con el Consejo de Estado.

Indica además, que en el presente caso debe aplicarse la Ley, ya que la jurisprudencia, es un criterio auxiliar para los jueces, en el evento que exista vacío en la Ley, para la pronta y cumplida justicia, en este caso,

---

<sup>1</sup> Folios 63 y 64 C. principal.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)- CONCEJO MUNICIPAL.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

Página 4 de 5

existiendo una norma de Ley, no dando cabida el procedimiento analógico o de casos semejantes, sobre todo cuando la jurisprudencia anotada en el auto, en muchos años anteriores a la presentada en el escrito y, en la aplicación de las fuentes formales del derecho, primero se aplica la Ley y luego si se encuentra laguna se aplica, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho común.

De lo anterior, quiere indicar el despacho que lo resuelto en el auto recurrido esto es el fechado veintiocho (28) de febrero del presente año, obedeció a la interpretación que el despacho hiciere en su momento a los supuestos traídos por el actor, ello ante la falta de argumentos en la solicitud de medida presentada, razón por la cual no resulta procedente lo pretendido por esta vía, pues, si bien en principio lo narrado no debe mirarse como hechos nuevos, dichos argumentos puntualmente no fueron puestos de presente en la solicitud inicial, pues de haber el apoderado argumentado o enlistado su inconformidad con el acto demandado de la misma forma que se trajo con el recurso, era deber del despacho estudiar uno a uno los cargos alegados.

No puede tener el actor como incompleta la decisión adoptada por el despacho por centrar la atención en el cargo del debate, pues si se tiene en cuenta ante la omisión en la falta de argumentación en su solicitud, el mismo es el argumento principal en la narración de los hechos expuestos en la demanda, habiéndose interpretado en ese sentido lo pretendido por el actor, tanto es así que a la misma interpretación llegó el señor agente del ministerio público adscrito a este despacho en el concepto rendido al dársele traslado de la solicitud de medida.

Por las razones antes expuestas, esta agencia judicial no repone la decisión adoptada mediante auto fechado d veintiocho (28) de febrero del presente, en el que se dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)- CONCEJO MUNICIPAL.

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00006-00

Página 5 de 5

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. No reponer el proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del presente, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ebb3747a0f47060e4f8d6091486a7235fb4076c82f8766e63187357d231b**

**3c**

Documento generado en 10/10/2020 10:48:13 a.m.